



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 155

Jueves 2 de Septiembre de 2004

PODER EJECUTIVO – DECRETO Nº 911

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 911
FECHA: 06/08/2004	OBJETO: ESTABLÉCESE que las disposiciones del artículo 17 y 18 de la Ley Impositiva Nº 9139
NUMERO B.O.: 155	FECHA B.O.: 17/08/2004

Córdoba, 6 de agosto de 2004

VISTO:

El expediente Nº 0463-02799/2004 y lo dispuesto por los artículos 17,18 y 99 de la Ley Impositiva Nº 9139 (B.O.: 29/12/2003), para la anualidad 2004.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la citada Ley Impositiva Anual faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos con posterior ratificación por parte de la Legislatura.

Que en el marco del nuevo diseño concebido para la política tributaria, esta administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de modo que el componente tributario no afecte la incorporación de capitales, la radicación de empresas y la creación de fuentes de trabajo.

Que en tal sentido el artículo 17 de la Ley Impositiva dispone que las alícuotas establecidas en los artículos 15 y 16 de la referida Ley serán reducidas en un treinta por ciento (30%), en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, declaradas o- en su caso- determinadas por la Dirección de Rentas para el Ejercicio Fiscal 2003, no supere la suma de Pesos Doscientos Cuarenta Mil (240.000,00).

Que, por su parte, el artículo 18 de la referida Ley establece que para ciertas actividades resultará de aplicación la alícuota del 2,45%, en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas declaradas o- en su caso- determinadas por la Dirección de Rentas para el Ejercicio Fiscal 2003, no supere la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil (480.000,00).

Que desde la fijación de los montos antes referidos, en los dos últimos años se ha verificado un moderado pero persistente incremento en los precios relativos a los factores, circunstancia que requiere ser tenida en cuenta en la valoración actual de los parámetros que dirimen el encuadramiento de los contribuyentes, de manera de mantener en su contexto la reducción pretendida.

Que en consecuencia y como resultado del análisis efectuado, se considera prudente fijar los nuevos valores de Base Imponible definidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva vigente para la anualidad 2004, tomando como referencia la variación registrada en el índice de Costo de Vida entre diciembre de 1999 e igual mes de 2003.

Que atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia del presente Decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 53/2004, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 195/2004 y por Fiscalía de Estado al Nº 0623/04.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º

ESTABLÉCESE que las disposiciones del artículo 17 de la Ley Impositiva Nº 9139, regirán para aquellos contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección de Rentas para el Ejercicio Fiscal 2003, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Trescientos Sesenta Mil (\$ 360.000, 00).

Artículo 2º

ESTABLÉCESE que las disposiciones del artículo 18 de la Ley Impositiva Nº 9139, regirán para aquellos contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuya sumatoria de buses imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección de Rentas, para el Ejercicio Fiscal 2003, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Setecientos Veinte Mil (\$ 720.000, 00).

Artículo 3º

Las disposiciones que para el corriente ejercicio fiscal se establecen en el presente Decreto regirán para aquellos hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 1º de Agosto de 2004.

Disposiciones Transitorias

Artículo 4º

Los contribuyentes que hayan iniciado actividad con anterioridad al 1º de Enero de 2004, deberán proceder según se indica a continuación:

1. Quienes se encuentren gozando de la reducción de alícuota dispuesta por los artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva Anual N° 9139, mantendrán tal beneficio por la anualidad 2004.

2. Quienes, según las disposiciones de la citada ley, no se encuentren beneficiados con la aludida reducción de alícuotas, deberán proceder a anualizar sus ingresos brutos acumulados en los siete primeros meses calendarios del año 2004. Si la anualización resultara inferior a los valores que se establecen en los artículos 1° y 2° del presente, la alícuota reducida procederá a partir de la vigencia que se indica en artículo precedente.

Artículo 5°

Los contribuyentes que hayan iniciado actividad entre el 1° de Enero de 2004 y el 31 de Julio de 2004, deberán proceder según se indica a continuación:

1. Quienes tuvieren mas de 3 meses de actividad, deberán proceder a anualizar sus ingresos brutos acumulados desde el inicio de actividad. Si la anualización resultara inferior a los valores que se establecen en los artículos 1° y 2° del presente, la alícuota reducida procederá a partir de la vigencia del presente Decreto.

2. Quienes no tuvieren más de 3 meses de actividad, el beneficio de alícuota reducida procederá a partir del 1° día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe de la sumatoria de bases imponibles acumulados en los primeros tres meses de actividad no supere la suma de Pesos Noventa Mil (\$ 90.000) o Ciento Ochenta Mil (\$

180.000), según se trate del artículo 1° o 2° del presente Decreto, respectivamente

Artículo 6°

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, corresponderá la aplicación de la alícuota reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere los límites establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, según corresponda.

Artículo 7°

FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8°

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 9°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése intervención a la Legislatura de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO